Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 158/26)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10475/24), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 20 de abril de 2026.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"…regúlanse los honorarios de <PER_3> y <PER_4> en forma conjunta, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos…".*

La apelante refiere que no se han respetado las pautas de la Ley XIII-15 de honorarios, ya que los arts. 26° (medidas cautelares) y 32° (incidentes) son muy específicos, porque la tarea profesional desplegada es mínima, un simple pedido de embargo, el diligenciamiento del oficio respectivo y posterior pedido de libramientos.

Aduce que lo aquí acontecido no constituyó una ejecución en sentido estricto, en tanto no existió citación en venta, el Juez no tuvo que mandar a llevar adelante la ejecución, etc. Lo resuelto por su señoría es totalmente desatinado y desmedido.

II. De la compulsa de autos surge que, con fecha 18/12/25, la actora solicita se decrete embargo sobre las cuentas de la accionada a fin de garantizar el cobro del crédito reconocido en las actuaciones principales, solicita se ordene embargo preventivo para resguardar el capital de condena. Con fecha

23/12/25 se aprueba la liquidación y se intima a la demandada al pago de dicha suma, bajo apercibimiento de ejecución.

Diligenciado el oficio a la entidad bancaria la toma del embargo ordenado se acredita con fecha 04/03/26. Trabado el embargo por el <BANCO> la demandada solicita la transferencia de la suma retenida a la cuenta de la actora (05/03/26), la que se dispone con fecha 26/03/26.

Cabe señalar que los embargos preventivos ordenados nunca fueron convertidos en ejecutorios, como tampoco se colige que se haya dado cumplimiento con los requisitos que, con respecto a la ejecución de sentencia, prescriben los art. 69 y 70 de la norma procedimental mencionada.

En tal sentido, la regulación de honorarios fijada por el *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa, en tanto la incidencia precautoria planteada nunca se convirtió en ejecutoria. De allí que no corresponde aplicar en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII-4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los procesos de ejecución y, en consecuencia, concierne regular los honorarios en los términos del art. 32 de dicha norma.

La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

En consecuencia, debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos en conjunto en el 15% de los que les corresponda en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 20 de abril de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL